



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 36569

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese el escrito y anexos, recibido el veintinueve de abril de dos mil veintidós, suscrito por Jesús Ricardo Cruz Coter, quien se ostenta como Secretario General electo del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Mexicano de Salud, personalidad que acredita en términos de la documentación que exhibe, escrito por el cual, comunica la celebración del Primer Congreso Nacional Extraordinario, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado Sindicato, mismo que fue convocado en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, en el que se eligió a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, para el período 2022-2027 y, solicita se tome nota.

Con fundamento en los artículos 77, fracción II, 124, fracción III y 124-A, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el Pleno de este Tribunal provee:

En primer lugar, cabe puntualizar que de los artículos 72, fracción II, y 77, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende, en forma destacada, que los sindicatos tienen, entre otras obligaciones y la de comunicar al tribunal los cambios que ocurrieran en su directiva o en su comité ejecutivo, para lo cual es necesario la exhibición de copias autorizadas de las actas relativas.

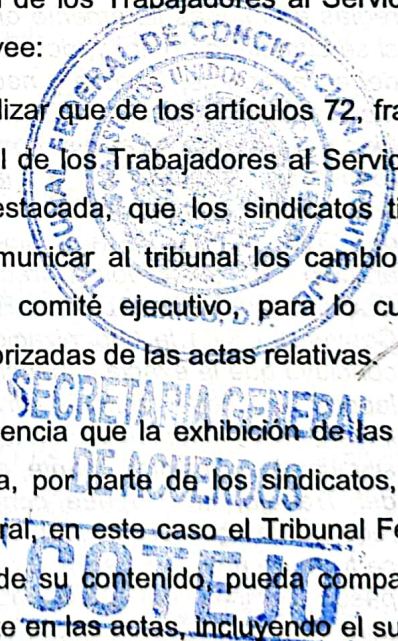
Aspectos que ponen en evidencia que la exhibición de las actas relativas a los cambios de dirigencia, por parte de los sindicatos, tiene como finalidad que la autoridad laboral, en este caso el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a partir de su contenido, pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, incluyendo el sufragio y su resultado, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, o subsidiariamente en la legislación laboral aplicable, a fin de verificar si éstas se cumplieron o no, esto es, que se hubiesen apegado, forzosa y necesariamente, a los términos de la normativa citada.

Apoya el criterio anterior, por analogía, la Jurisprudencia P./J.32/2011, publicada en la página 7, del Tomo XXXIV, Septiembre de

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

05 AGO. 2022

RECIBIDO



2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que estableció que la autoridad laboral debe verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la ley laboral; de rubro y texto siguientes:

"SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000).

Al resolver la contradicción de tesis 30/2000-SS, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral puede verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, en tanto que tal facultad deriva de la interpretación de sus artículos 365, fracción III, 371 y 377, fracción II, estableciendo en forma destacada, por un lado, que la obligación de los sindicatos de acompañar por duplicado copias autorizadas de las actas relativas a los cambios de dirigencia es para que la autoridad pueda comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas adoptadas libremente en los estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no; y, por otro, que el sufragio y su resultado deben apegarse, forzosa y necesariamente, a los términos de los estatutos formulados libremente por los agremiados. Ahora bien, en atención a las consideraciones esenciales de la resolución precisada, a las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, al derecho a la libertad sindical establecido en el artículo 123, apartados A, fracción XVI, y B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los estatutos que se haya dado el sindicato o, subsidiariamente, a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones (de oficio o a petición de parte) de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos."

En el caso, es oportuno precisar los siguientes antecedentes:

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
COTEJO



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

2

EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 36569

Por otra parte, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, veintiún miembros del Sindicato Mexicano de Salud, de un total de ciento noventa y siete, que representan el total de los integrantes del mismo, exhibieron la convocatoria de siete de abril de dos mil veintidós, para la celebración del Primer Congreso Nacional Extraordinario, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional, mismo que fue convocado en términos del artículo 371, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, en el que se elegiría a los integrantes del Comité Ejecutivo General, para el período 2022-2027.

A lo anterior, por acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, este Tribunal, tuvo por exhibida y notificada la citada Convocatoria, que serviría de base para la realización del Primer Congreso Nacional Extraordinario, para la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Mexicano de Salud, el cual debía tener verificativo el veinticinco de abril del presente año.

Ahora bien, analizada la documentación exhibida, se advierte que el proceso para llevar a cabo la elección del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Mexicano de Salud, se llevó a cabo de conformidad con lo establecido por la fracción VIII, del artículo 371, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, como se refiere a continuación:

La fracción VIII, del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia, a la letra señala:

"Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán: (...)

VIII. Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurran las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos; (...).

Como se advierte del citado precepto legal, en caso de que la directiva sindical no convoque oportunamente a las asambleas previstas en el estatuto, el treinta y tres por ciento del total de los trabajadores miembros del sindicato, podrá solicitar a la directiva que convoque la celebración de una asamblea, en caso de no hacerlo en el término de diez días, los solicitantes podrán hacer la convocatoria para poder sesionar la asamblea respectiva y, adoptar resoluciones, debiendo contar con la concurrencia de las dos terceras partes del total de miembros del sindicato y las resoluciones adoptadas deberán ser aprobadas por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros sindicales.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 364 bis, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11, a la letra señala:

“Artículo 364 Bis.- (...)

En materia de registro y actualización sindical, la voluntad de los trabajadores y el interés colectivo prevalecerán sobre aspectos de orden formal.

Como se observa en el citado precepto legal, en materia de registro y actualización sindical, sobre aspectos de orden formal, prevalecerá la voluntad de los trabajadores.

Por otra parte, también es importante destacar lo señalado por el último párrafo del artículo 69, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual señala:

“Artículo 69.- (...)

La elección de las directivas sindicales se hará mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que se emitirá con una anticipación no menor a quince días y que se difundirá entre todos los miembros del sindicato. El sindicato deberá notificar la convocatoria al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje con la misma anticipación, el cual podrá verificar el procedimiento de elección por conducto de los servidores públicos o fedatarios que designe para tal efecto. Las elecciones que no cumplan estos requisitos serán nulas.

De la lectura del citado numeral, se advierte que las directivas sindicales serán elegidas mediante voto personal, libre, directo y secreto de los afiliados, previa convocatoria que será comunicada tanto a los miembros del sindicato, como al Tribunal Federal de Conciliación y

COTEJO


 EXPEDIENTE: R.S. 4/21
 PROMOCIÓN: 36569

Arbitraje, con una anticipación no menor de quince días, asimismo, las elecciones que no cumplan dichos requisitos serán nulas.

En este orden de ideas, tomando en consideración que el Sindicato de referencia se encuentra sin dirigencia vigente, el Primer Congreso Nacional Extraordinario, celebrado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, es la máxima autoridad del Sindicato Mexicano de Salud, del que emana la voluntad de los miembros que integran dicha organización sindical, en términos de los artículos 69 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 364 Bis de la Ley Federal del Trabajo, antes transcritos.

Ahora, en el Acta del mencionado Congreso, celebrado el veinticinco de abril de dos mil veintidós, se advierte la asistencia del total de los veintiún miembros que integran el sindicato y, de conformidad con el artículo 69 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en primer lugar, se determinó aprobar la solicitud de afiliación a dicha organización sindical de doce trabajadores y posteriormente, se llevó a cabo el proceso de elección del Comité Ejecutivo Nacional del citado sindicato, mediante el voto, personal, libre, directo y secreto de sus agremiados.

En consecuencia, tómesese nota del alta de:

	NOMBRE	NIVEL	CATEGORÍA	SINDICATO AL QUE RENUNCIA
1.	BARRETO SORA ADRIANA	NO SE ADVIERTE	MÉDICO ESPECIALISTA A	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
2.	BRAVO PEDRAZA ADRIANA	NO SE ADVIERTE	MÉDICO GENERAL A	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
3.	CRUZ COTERO JESÚS RICARDO	NO SE ADVIERTE	MÉDICO GENERAL A	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
4.	LÓPEZ BETANCOURT VIOLETA EDITH	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A5	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
5.	OMAÑA MENDOZA MARTÍN RICARDO	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A4	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
6.	ORNELAS VILLAGÓMEZ BERENICE ISBET	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A6	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
7.	RAZO HERNÁNDEZ ALBERTO JORGE	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
8.	SÁNCHEZ ASCENSIÓN JESÚS LEÓN	NO SE ADVIERTE	MÉDICO GENERAL C	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
9.	SÁNCHEZ GALÁN CID ANDRÉS GENARO	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

10.	SOLARES REYES RUBEN	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A7	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
11.	VARELA GUTIÉRREZ GRACIELA	NO SE ADVIERTE	ENFERMERA TITULADA C	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD
12.	VEGA MENDOZA JORGE	NO SE ADVIERTE	APOYO ADMINISTRATIVO EN SALUD A3	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD

como miembros del **Sindicato Mexicano de Salud**.

Lo anterior, porque de los recibos de pago exhibidos se advierte que se trata de trabajadores que prestan sus servicios para el Instituto de Salud del Estado de México, a los que se les aplica descuento por concepto de cuota sindical; en tanto, que de los escritos de afiliación se desprende que manifiestan su voluntad para formar parte del sindicato promovente y, de los escritos de renuncia se observa su deseo de no seguir perteneciendo a la organización sindical a la que se encontraban afiliados, como se detalla en el cuadro que antecede.

Ahora, el artículo 2º, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone:

“Artículo 2º. Para los efectos de esta Ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio (...).”

Consecuentemente, se desprende que la relación de trabajo, en materia burocrática, se tiene establecida entre el Titular de la Dependencia y los trabajadores a su servicio.

Asimismo, los artículos 38, fracción II, y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como el diverso 371, fracciones VI y XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su numeral 11, señalan:

“Artículo 38. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate: (...)

II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; (...).”

“Artículo 43. Son obligaciones de los titulares a que se refiere el artículo 1º de esta Ley: (...)

IX. Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos, siempre que se ajusten a los términos de esta Ley.”

“Artículo 371. Los estatutos de los sindicatos contendrán: (...)

COTEJO



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

7

EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 36569

VI. Obligaciones y derechos de los asociados; (...)

XII. Forma de pago y monto de las cuotas sindicales; (...)."

De los dos numerales transcritos en primer lugar, se desprende que los titulares tienen la obligación de retener, descontar o deducir, el salario de los trabajadores, entre otros casos, cuando se trate del cobro de cuotas sindicales, siempre que éstos hubiesen señalado, previa y expresamente, su conformidad para ello; en tanto que, el último numeral, establece cuáles son los requisitos que deben contener los estatutos, como las obligaciones y derechos de los asociados, así como la forma de pago y monto de las cuotas sindicales.

Ahora, en el caso, el sindicato promovente acompañó a la solicitud de toma de nota, la afiliación de los trabajadores, de cuyo contenido se advierte que éstos manifestaron, expresamente, su deseo de afiliarse al sindicato promovente y, con ello, su voluntad de adquirir los derechos y obligaciones contenidos en sus estatutos.

Circunstancia que, en concepto de este órgano colegiado, satisface la exigencia prevista en los artículos 38, fracción II, y 43, fracción IX, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues es inconcuso que al solicitar su afiliación, se sujetaron a los derechos y obligaciones de los que gozan los asociados, entre otros, el descuento de las cuotas sindicales, en términos del artículo 371, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por lo anterior, hágase del conocimiento al **Instituto de Salud del Estado de México**, para que dentro de la esfera de su competencia y de conformidad con la norma estatutaria, en su caso, se realice la retención, entrega y entero de las cuotas respectivas al **Sindicato Mexicano de Salud**, respecto de los trabajadores de los que se tomó nota de su alta, como miembros de la organización sindical precitada.

Por su parte, conforme al conteo general señalado en el Acta del citado proceso electoral, de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se advierte que sólo fue registrada la planilla única, encabezada por Jesús

Ricardo Cruz Coter, obteniendo treinta y tres votos a su favor, con ningún voto nulo, de un total de treinta y tres votos emitidos.

Consecuentemente, **TÓMESE NOTA** que el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Mexicano de Salud, para el período comprendido del veinticinco de abril de dos mil veintidós al veinticuatro de abril de dos mil veintisiete, quedó integrado por:

CARGO	NOMBRE
1. SECRETARIO GENERAL	JESÚS RICARDO CRUZ COTERO
2. SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	JESÚS LEÓN SÁNCHEZ ASCENCIÓN
3. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	BERENICE ISABET ORNELAS VILLAGÓMEZ
4. SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS	JORGE VEGA MENDOZA
5. SECRETARIO DE JURÍDICO Y CONFLICTOS LABORALES	RUBÉN SOLARES REYES
6. SECRETARIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL Y PROGRAMAS ESPECIALES	ADRIANA BARRETO SOSA
7. SECRETARIO DE COMUNICACIÓN, PUBLICIDAD Y MEDIOS	MARTÍN RICARDO OMAÑA MENDOZA
8. COMISIÓN DE FONDO DE AUXILIO POR DEFUNCIÓN	ROBERTO ROSAS ROSAS
9. COMISIÓN NACIONAL MIXTA DE AJUSTES Y ESCALAFÓN	ARACELI ZARAGOZA SUSARREY
10. COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	MAURICIO MIRANDA MORENO
11. COMISIÓN DE HACIENDA Y FISCALIZACIÓN	JESÚS HORACIO REZA GARDUÑO TREVIÑO

Expídanse al promovente las copias certificadas que solicita y pónganse a disposición de las personas autorizadas, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, previa identificación y acuse de recibo que obre en autos, de conformidad con el artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, por disposición expresa de su artículo 11.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 118 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, hágase saber a las partes que el cuatro de mayo de dos mil veintidós, protestó como Magistrada Presidenta de la Octava Sala, María Del Rosario Jiménez Moles.

NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS.- Así lo resolvió por **UNANIMIDAD** de votos, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión celebrada en esta fecha, con la ausencia del Titular de la Magistratura Representante del Gobierno Federal ante la Quinta Sala, ya que no se ha hecho el nombramiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, segundo

OTEJO



TFCA
TRIBUNAL FEDERAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE



"2022, Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"

5

EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 36569

párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.- El
Presidente del Tribunal.- El Secretario General de Acuerdos.- Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

PLÁCIDO HUMBERTO MORALES VÁZQUEZ

PRIMERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RUFINO H LEÓN TOVAR

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

EDUARDO FERNÁNDEZ GONZÁLEZ

ISMAEL CRUZ LÓPEZ

SEGUNDA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

SALVADOR OYANGUREN GUEDEA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JOSÉ LUIS AMADOR MORALES
GUTIERREZ

JOSÉ ROBERTO CORDOVA
BECERRIL F.

TERCERA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANTÚ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

PATRICIA ISABELLA PEDRERO
IDUARTE

JANITZIO RAMÓN GUZMÁN
GUTIÉRREZ



CUARTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

NICÉFORO GUERRERO
REYNOSO

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

BERTHA OROZCO MÁRQUEZ

QUINTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS FRANCISCO QUINTANA ROLDÁN

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ROCÍO ROJAS PÉREZ

SEXTA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALFREDO FREYSSINIER ALVAREZ

MAGISTRADA REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

MÓNICA ARCELIA GÜICHO
GONZÁLEZ

PEDRO JOSÉ ESCÁRCEGA
DELGADO

SEPTIMA SALA
MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO IGNACIO TOVAR Y DE TERESA

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

JORGE ARTURO FLORES OCHOA

EDUARDO ARTURO HERNÁNDEZ
CASTILLÓN



EXPEDIENTE: R.S. 4/21
PROMOCIÓN: 36569

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO PLENARIO DE CUATRO
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO EN EL EXPEDIENTE
CITADO AL RUBRO.

OCTAVA SALA
MAGISTRADA PRESIDENTA



MARÍA DEL ROSARIO JIMÉNEZ MOLES

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DEL GOBIERNO FEDERAL

MAGISTRADO REPRESENTANTE
DE LOS TRABAJADORES

ÁLÁN EDUARDO GONZÁLEZ
ZEBADÚA

ÁNGEL HUMBERTO FÉLIX
ESTRADA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

TOMA DE NOTA DE DIRECTIVA SINDICAL

JAMG/BTA
RS 4-21 PROM 36569 TOMA NOTA CE ART 371

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE:

CERTIFICA

Que las presentes copias fotostáticas que sellan y rubrican constantes de seis fojas útiles, concuerdan fielmente con sus originales que se tienen a la vista y obran en autos del expediente registrado bajo el número R.S. 4/21, Sindicato Mexicano de Salud, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en cumplimiento al proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidos.- En la Ciudad de México a dieciocho de mayo de dos mil veintidos.- Doy fe.



EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ AMAURI MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS

JAMG*fcg